

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/113/2024.

ACTOR: JOVANI MARTÍNEZ
MENERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: GILBERTO DORANTES
BASURTO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero,
a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/113/2024** promovido por el ciudadano **Jovani Martínez Menera**, en contra del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática. por el presunto registro ilegal del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Emisión del calendario electoral. Con fecha diez de noviembre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, mediante el cual se modificó el calendario electoral.

3. Registro de la lista de candidaturas a Diputado Local en sede administrativa. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, previo agotamiento de las etapas del proceso intrapartidario, el Partido de la Revolución Democrática, registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la lista de planillas de candidatas y candidatos postulados a Diputado Local e integrantes de ayuntamientos del Estado de Guerrero.

4. Emisión del Acto Impugnado. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, previa conclusión de las etapas respectivas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 099/SE/19-04-202, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional

para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Jovani Martínez Menera, interpuso ante la autoridad administrativa electoral Juicio de la Ciudadanía, en contra del acuerdo 99/SE/19-04-202, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; y previos tramites de ley, se remitió el expediente al órgano jurisdiccional.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dio por recibido el escrito impugnativo, ordenándose integrar el expediente **TEE/RAP/024/2024**, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), lo cual se cumplió mediante oficio **PLE-615/2024** de la misma fecha.

3. Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias y orden de reencauzamiento de vía. Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/024/2024**, dándose por recibido y, advirtiendo que la vía propuesta por el impugnante era incorrecta, ordenó reencauzarlo a Juicio Electoral Ciudadano.

4. Emisión de Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, en sesión de resolución, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el Recurso de Apelación a Juicio Electoral Ciudadano, por ser la vía para resolver lo planteado por el hoy actor, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/113/2024.

5. Acuerdo de radicación, y reserva de admisión. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente, dio por recibido el expediente TEE/JEC/113/2024 y se reservó el derecho para pronunciarse respecto a la admisión del Juicio Electoral Ciudadano, hasta su momento procesal correspondiente.

6. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha doce de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

4

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por una persona, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, postulado por el Partido Morena, quien se agravia del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática; al considerar que la autoridad electoral administrativa, de manera ilegal, registró al ciudadano Gilberto Dorantes Basurto como candidato a Presidente municipal por el citado municipio, al carecer éste de un requisito de elegibilidad.

5

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, el tercero interesado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al carecer el medio impugnativo de la firma autógrafa del promovente, por lo que al no estar plasmada genera el desechamiento de la misma.

6

Al respecto, es de señalarse, que, contrario a lo argumentado por el Tercero Interesado, de una revisión integral al medio impugnativo presentado por el promovente, se advierte que, tanto en el escrito de presentación de medio impugnativo como en el escrito inicial de demanda, obra al calce la firma autógrafa del ciudadano Jeovani Martínez Menera, de ahí que se le tenga por satisfecho dicho requisito.

Ahora bien, no es óbice señalar que si bien, el Tercero Interesado objeta el escrito inicial de demanda por carecer de firma autógrafa, solicitando como diligencia para mejor proveer el desahogo de la prueba pericial y que este órgano jurisdiccional de manera oficiosa le requiriera a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, el auxilio para su desahogo, resulta innecesaria la misma al advertirse que el escrito si cuenta con firma autógrafa, de ahí que se acordó no favorable tal petición.

Lo anterior es suficiente para aceptar la procedencia del juicio, al considerar que se encuentra identificado el autor, así como plasmada su voluntad para interponer el medio impugnativo.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna; mientras que, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa del promovente¹, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el promovente, bajo protesta de decir verdad, señala que se hizo conocedor del acto reclamado el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, al momento de que el actuario del Instituto Electoral le notificó el acuerdo impugnado al Representante del Partido Morena ante el Consejo General

¹ Artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

de dicho instituto, en las oficinas que ocupa esa representación; sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa. Así también, la autoridad responsable señala la presentación del medio dentro del plazo legal de los cuatro días, al haber transcurrido este, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, y haber recibido el medio de impugnación el veintitrés de abril del año en curso.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción de los juicios que se resuelven ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

8

CUARTO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

En el caso, compareció como tercero interesado el ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien acude como tercero interesado, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se exponen las razones de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación y personería. El tercero interesado se encuentra

legitimado para comparecer al juicio que se resuelve y cuenta con interés en la causa, toda vez que tiene un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Acreditando el carácter con el que comparece con el Acuerdo 099/SE719-04-2024, el cual se encuentra preconstituido en el expediente, al ser exhibido en el informe circunstanciado de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero².

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la certificación de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado ya que, analizada la normativa aplicable, se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo

² Véase a fojas 309 a la 317 de los autos del expediente.

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, síntesis de los agravios, pretensión, causa de pedir, controversia, para posteriormente establecer la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

10

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

PEDIR⁵; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

11

Síntesis de agravios.

El promovente aduce de manera medular que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ilegalmente aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, transgrediendo los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda, al inobservar el artículo 10 fracción X de la Ley de la materia, al encontrarse jurídicamente inhabilitado para ser candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, en el actual proceso electoral 2023-2024.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable haya inadvertido que la postulación del candidato postulado a la Presidencia Municipal de Coahuayutla de María José Izazaga, por la coalición citada, actualizaba la prohibición prevista en el artículo 10 fracción X, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por estar inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado, por un periodo del dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro al dieciocho de agosto del dos mil veintiséis, derivado de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, lo que lo sitúa en el supuesto previsto en el citado artículo, que tiene como objetivo que no se permita la participación en el proceso electoral a los ciudadanos que han desplegado conductas contrarias a los intereses generales de la ciudadanía y por esa razón se les inhabilitó para ser servidores públicos.

Planteamiento del caso.

12

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la ilegalidad del acuerdo en su parte considerativa, al haber aprobado el registro del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, como candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, al encontrarse en la lista de servidores públicos inhabilitados por la Auditoría Superior del Estado.

Causa de pedir. El promovente afirma que el candidato impugnado es inelegible y que la autoridad responsable indebidamente aprobó su registro al advertir que se encontraba inhabilitado con motivo de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, en términos del supuesto previsto en el artículo 10, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que trasgrede los principios de certeza y seguridad jurídica.

Pretensión. El enjuiciante pretende se revoque la aprobación de la candidatura del ciudadano postulado por la Coalición integrada por los partidos PAN, PRI, PRD, y, en consecuencia, se revoque el acuerdo 099/SE/19-04-2024, por cuanto a la candidatura impugnada.

Controversia. Radica en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y debe revocarse para los efectos que plantea.

Metodología.

Por razón de método las manifestaciones del agravio hechos valer por la parte actora se realizarán en su conjunto al guardar estrecha relación.

13

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶

Determinación

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La parte actora argumenta el indebido estudio y análisis de la autoridad responsable en virtud de que otorgó el registro mediante el Acuerdo 099/SE/19-04-2024 como candidato a Presidente municipal propietario, a Gilberto Dorantes Basurto, y que éste resulta inelegible por encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Los argumentos de disenso son **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

Acerca del marco normativo de la elegibilidad de candidatos se tiene que, el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, el que regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de las ciudadanas y los ciudadanos.

14

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que para el ejercicio de ese derecho se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona⁷.

⁷ El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca⁸, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

De este modo, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan vallas que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Así, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos que son de carácter positivo, tales como ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o del Municipio según el tipo de elección por el que se postule, entre otros que están formulados en sentido negativo; como son: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; no

⁸ De conformidad con el artículo 1° de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

estar inhabilitado por sentencia firme expedida por autoridad competente, entre otros.

En ese sentido, los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.⁹

En ese tenor, el último párrafo del artículo 46 de la Constitución Política local, en correlación con su similar 173, prevén los requisitos de elegibilidad tanto para diputados como para miembros de los ayuntamientos, entre estos los requisitos denominados negativos, en los términos siguientes:

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:
(I al IV)...

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y **los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**”.*

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

⁹ Criterio visible en la Tesis LXXVI/2001, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

Por su parte, el artículo 10, fracciones VII, VIII y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone lo siguiente:

*“Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:
(I a VI y IX...)*

*VII. **No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral”.***

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

*VIII. **En el caso de se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso lo manifestaran bajo protesta de decir verdad;***

(...)

*X. **No estar inhabilitado para ocupar el cargo público por resolución ejecutoriada emitido por autoridad competente.***

(..)

(Lo resaltado es propio).

17

Por su parte, el artículo 273 de la Ley Electoral, y el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen, así como datos de los candidatos; por su parte el artículo 41, establece los documentos que debe acompañar la solicitud de registro, entre los cuales en la fracción VIII inciso g) se encuentra:

La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

“a) al f)

g) En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad.

(Lo resaltado es propio)

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que, para ser miembro de un Ayuntamiento, es requisito no ser funcionario público de los tres niveles de gobierno, que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización y que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser integrantes de un Ayuntamiento, deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral, y, **no estar inhabilitado para el cargo público por resolución ejecutoriada emitido por autoridad competente.**

18

Dicho requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia¹⁰.**

¹⁰ Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”, contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

En cuanto a la calidad de funcionario público, debemos distinguir aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y, por tanto, pueden resultar inelegibles (conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local)¹¹.

En el caso, de conformidad a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que, para contender por un puesto de elección popular, **el aspirante para ocupar el cargo público no debe estar inhabilitado por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente,**

Caso concreto.

19

El enjuiciante centra de manera específica su inconformidad en el indebido actuar de la autoridad responsable, porque ilegalmente aprueba el registro del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, no obstante de encontrarse inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el periodo que comprende del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de agosto de dos mil veintiocho, derivado de un procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 10 fracción X de la Ley número 456 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establece como requisito para ser miembro del Ayuntamiento no estar inhabilitado para el servicio público como en el caso del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto.

Para acreditar el probable estado de inelegibilidad del candidato al que le fue aprobado su registro, el enjuiciante ofreció:

¹¹ En términos del criterio de tesis CXXXVI/2002, de rubro "**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**".

a) La prueba documental, consistente en el acuse del escrito de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el hoy enjuiciante; dirigido al Auditor Superior del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita las copias certificadas del expediente del que derivó la inhabilitación del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, ante la Auditoría Superior del Estado.

b). La documental consistente en el Oficio número ASE-DGAJ-0795-2024, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual da respuesta al peticionario, refiriendo que:- que no ha lugar a acordar favorable lo solicitado, en razón de no acreditar la personalidad jurídica en algún Procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria en el que se le haya impuesto la sanción a la que hace referencia en su escrito, haciéndole saber que la consulta de los expedientes es un derecho exclusivo de las partes y de sus autorizados, por lo que la expedición de copias certificadas es exclusiva de las partes involucradas y/o autorizadas-.

20

Al respecto, si bien la petición del actor fue acordada no favorable por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en razón de no acreditar la personalidad jurídica en el Procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad administrativa resarcitoria, dicha prueba se encuentra preconstituida en el sumario del expediente que se resuelve, al haberla exhibido el hoy Tercero Interesado, como prueba de descargo, la cual consiste en las copias certificadas del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria con número de expediente ASE-DGAJ-028/2018¹², iniciado en contra del ciudadano Gilberto González Basurto, en el que obran agregadas los siguientes documentales:

¹² Visible a fojas 236 a la 317 del expediente

a). Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Auditoría Superior del Estado en el expediente ASE-DGAJ-028/2018¹³, que determina la imposición de sanciones al ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, al haberse acreditado responsabilidades administrativas, entre otras la inhabilitación para desempeñar el cargo o empleos en el servicio público por siete años y seis meses.

b). Copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia Administrativa, dictada en el expediente TJA/SRZ/025/2024¹⁴, en el que se determina la suspensión del acto impugnado en favor de Gilberto Dorantes Basurto.

c). Copias certificadas del expediente del Recurso de Revisión número 030/2024¹⁵, promovido por el Auditor Superior del Estado, en contra de la resolución que concede la suspensión del acto en favor de Gilberto Dorantes Basurto; y acuerdo de radicación de Recurso de Revisión de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

21

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio pleno, respecto a su contenido, al haber sido fedatadas por el servidor público facultado para ello, en términos de lo que disponen los artículos 18 y 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en el estudio del caso, es preciso señalar que la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 fracción X de la Ley de Instituciones

¹³ Visible a fojas de la 296 a la 300 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas de la 296 a la 300 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 302 a la 308 del expediente.

Local, contiene dos elementos que se requieren para la existencia del tipo administrativo de inelegibilidad:

1. La resolución de inhabilitación determinada por autoridad competente.
2. Que la dicha resolución se encuentre ejecutoriada (firme).

Así, es menester precisar que, para acreditar la inelegibilidad, no basta con la exhibición de la resolución que determina la inhabilitación del servidor público, sino que se requiere, además, que la autoridad competente que figura en la última posición de la cadena impugnativa, determine que no existe otra instancia revisora y que, al haber agotado la cadena impugnativa, la resolución ha causado estado, es decir, ha quedado ejecutoriada.

22

En ese tenor, es de advertirse que las pruebas que ofreció la parte actora resultan insuficientes para acreditar que el hoy tercero interesado es inelegible; ello, porque con las pruebas documentales que exhibió el tercero interesado, se advierte de forma incuestionable que la resolución que determinó la inhabilitación del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, aún se encuentra subjudice, toda vez que fue recurrida ante la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia Administrativa mediante el juicio de nulidad promovido por el ciudadano Gilberto Dorantes Basurto.

Aunado a lo anterior, en el sumario obra en copia certificada el Recurso de Revisión interpuesto por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, en contra de la suspensión del acto reclamado que fue emitido en favor del ciudadano Gilberto Dorantes Basurto, por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal Superior de Justicia Administrativa; de ahí que se advierta de forma indubitable, que la resolución que inhabilitó al hoy Tercero Interesado se encuentra subjudice al haberse impugnado mediante el

Recurso de Revisión citado, esto es, aun no alcanza la entidad de cosa juzgada o ejecutoriada.

Consecuentemente, los derechos político electorales del Tercero Interesado se encuentran a salvo, de ahí que las afirmaciones que en vía de agravio expuso la parte actora, resultaron insuficientes para colmar su pretensión.

Por lo tanto, no se actualiza el segundo elemento contenido en la fracción X del Artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** el acuerdo 099/SE/19-04-2024 en lo que fue materia de impugnación.

23

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Jovani Martínez Menero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución,

personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, al tercero interesado en su domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

24

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

